

trate el pago de la cantidad avalada, sin que éste se hubiere producido, y siempre que dicha Sociedad tuviera agotado íntegramente el fondo de garantía y cualesquiera otros fondos constituidos, con las excepciones de capital y reservas.

Séptimo.—Se entenderá producida la falta de pago de la Sociedad de garantía recíproca de que se trate, cuando acredite por el acreedor, de cualquier forma admitida en derecho, la reclamación y el agotamiento de los fondos.

Octavo.—Una vez acreditada la falta de pago por parte de la S. G. R. y el agotamiento de los fondos en los términos prevenidos en los números anteriores, la Sociedad Mixta procederá al pago de la indemnización, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, en el término de treinta días.

Noveno.—Efectuado el pago de la indemnización, la Sociedad Mixta de segundo aval quedará subrogada en todos los derechos y acciones del acreedor, a fin que ejercite las acciones necesarias para resarcirse de la indemnización abonada en pago de la garantía formalizada.

Décimo.—Anualmente la Sociedad Mixta relacionará el importe de aquellas indemnizaciones que hubiera tenido que pagar en virtud del aval otorgado.

La Sociedad Mixta de segundo aval reflejará contablemente el importe de las indemnizaciones que hubiere pagado en ejecución de los avales otorgados. La correspondiente partida será anulada una vez se efectúe el cobro de la cantidad abonada en virtud de la subrogación a que hace referencia el número noveno o cuando el Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes hayan cubierto el quebranto.

El Tesoro Público sólo hará frente a los quebrantos que sufra el Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes por las pérdidas sufridas como consecuencia de las indemnizaciones derivadas de las operaciones de segundo aval, en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, una vez ejercitados total o parcialmente sin éxito las acciones a que se refiere el número noveno.

Undécimo.—La Sociedad Mixta de segundo aval deberá tener preceptivamente acomodada la cifra de su capital y reservas al importe total del máximo de los avales que pueda otorgar, en la proporción del 5 por 100 establecido en el Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, anualmente con ocasión de la Junta general de accionistas.

Duodécimo.—La Sociedad Mixta de segundo aval deberá dar publicidad a las decisiones por las que deje en suspenso el otorgamiento de segundo aval a una Sociedad determinada de garantía recíproca. La cifra de avales que se reconozca u otorgue podrá ser disminuida o ampliada en función de las operaciones realmente concertadas durante el ejercicio económico del año anterior.

La comisión por riesgo y gasto que las Sociedades de garantía recíproca deberá abonar a la Sociedad Mixta de segundo aval estará comprendida entre 0,15 y el 0,25 por 100 de la cifra de los avales realmente dispuestos.

Dicha comisión por riesgo y gastos sólo podrá ser trasladada al empresario receptor del crédito avalado, en la medida en que su cuantía acumulada a todas las demás comisiones que gravan el contrato de aval no sea superior al 1 por 100 anual de los saldos vivos del aval otorgado.

Decimotercero.—Las Sociedades de garantía recíproca a las que se conceda el segundo aval darán cuenta trimestralmente a la Sociedad Mixta de la situación de cada operación a que se haya afectado el segundo aval y de las operaciones canceladas, así como del saldo vivo existente y del que queda por afectar.

De todas las operaciones que se efectúen por la Sociedad de garantía recíproca y de las que se dé cuenta a la Sociedad Mixta de segundo aval se remitirá información a la Dirección General del Tesoro.

En dichos partes trimestrales se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, de forma que queden anulados la parte de segundo aval no afectada a operaciones en concreto en final de año, y siendo indispensables la parte de segundo aval que quede liberada por amortización de las operaciones de crédito a las que en principio se afectó.

Decimocuarto.—Será de aplicación a la Sociedad Mixta de segundo aval lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 11/1979, de 4 de enero, General Presupuestaria sobre control de carácter financiero.

Decimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimosexto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda, Industria y Energía y Economía y Comercio para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Economía y Comercio y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE DEFENSA

20468 REAL DECRETO 2032/1981, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 2467/1980, de 8 de noviembre, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta modificó los artículos primero y segundo del Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de desconcentración de atribuciones en materia de contratación administrativa conferidas por la Ley de Contratos del Estado al Ministro de Defensa, efectuándolo con ciertas limitaciones en determinadas autoridades del Departamento en orden a conservar en todo momento el control de la gestión global de los recursos.

La Ley orgánica nueve/mil novecientos ochenta, de seis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 280), de reforma del Código de Justicia Militar, determina que el Consejo Supremo de Justicia Militar forma parte orgánicamente del Ministerio de Defensa. Se hace, por tanto, conveniente que por el Ministerio de Defensa se extiendan las facultades desconcentradas en materia de contratación administrativa, y desarrolladas en posteriores disposiciones, de forma que incluya, además, entre las autoridades facultadas al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, con las mismas limitaciones establecidas en el Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, previo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y debidamente informado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo único del Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de noviembre, que modifica los artículos primero y segundo del Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, que quedan redactados como a continuación se expresa:

«Artículo primero.—Las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como órgano de contratación del Estado, quedan desconcentradas en las autoridades que se expresan, con las limitaciones que en el presente Real Decreto se señalan, y las que se deriven de la Ley y disposiciones administrativas de contratos del Estado:

Uno.—Junta de Jefes de Estado Mayor:

- Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Dos.—Consejo Supremo de Justicia Militar:

- Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Tres.—Ejército:

- Generales: Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe Superior de Personal, Jefe Superior de Apoyo Logístico, Director de la Escuela Superior del Ejército y Jefes de Direcciones y Jefaturas de la Administración Central.
- Capitanes Generales, Subinspectores y Jefes Regionales de Servicios.

Cuatro.—Armada:

- Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Almirante Jefe del Apoyo Logístico, Almirante Jefe del Departamento de Personal, Intendente General, Director de Construcciones Navales Militares, Director de Aprovisionamiento y Transporte y Director de Investigación y Desarrollo.
- Capitanes Generales y Comandantes Generales de Zonas Marítimas, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, Comandante General de la Flota y Jefes de Arsenales.

Cinco.—Ejército del Aire:

- Generales: Jefe del Estado Mayor del Aire, Jefe del Mando de Personal, Jefe del Mando de Material, Director de Asuntos Económicos y Director de Infraestructura Aérea.
- Generales Jefes de las Regiones Aéreas y General Jefe de la Zona Aérea de Canarias.

Seis.—Órgano Central del Ministerio de Defensa:

- Subsecretario, Secretarios generales, Directores generales, Jefes de Direcciones y Jefaturas.»

«Artículo segundo.—Uno. Las autoridades mencionadas en el artículo precedente quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa, para los gastos programados en las materias propias de su competencia, con cargo a

los créditos presupuestarios y a los recursos que se les asignen, estando asimismo facultados para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado.

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que los superiores jerárquicos puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control encaminado todo ello, al mejor desarrollo de los programas aprobados.

Dos. El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire y el Subsecretario del Departamento, en la esfera de sus respectivas competencias, previa comunicación al Ministro, podrán autorizar la iniciación de expedientes de contratación para gastos no programados o que impliquen modificación de los programas previamente aprobados. Esta autorización llevará implícita la consideración de gasto programado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta, de ocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 274).

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de esta fecha.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

20469

ORDEN de 7 de septiembre de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, modificado por el Real Decreto 1274/1981, de 19 de junio, que aprueba la Instrucción y Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Ilustrísimo señor:

La Instrucción y las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, han introducido importantes cambios en la normativa que se venía aplicando en la exacción de este tributo por lo cual y con objeto de facilitar a los contribuyentes afectados el conocimiento de las nuevas Tarifas, mediante la necesaria información, así como, preparar adecuadamente los servicios del Ministerio de Hacienda y distribuir de la forma más razonable el periodo de pago de la Licencia Fiscal, en relación con los demás tributos, se ha ampliado el plazo de presentación de las declaraciones de alta en dicha Licencia, de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo sexto del Real Decreto 791/1981, hasta el 31 de octubre del año en curso, inclusive, mediante la modificación de la redacción de dicho artículo aprobada por el Real Decreto 1274/1981, de 19 de junio.

Al mismo tiempo, como consecuencia de los estudios preliminares realizados para llevar a cabo la conversión de cuotas de 1980 a 1981, para aquellas actividades no incluidas en el mencionado artículo sexto, se ha podido comprobar la existencia de numerosos epígrafes que no admiten dicha conversión, dados los cambios que en su redacción se han producido de las Tarifas anteriores a las actuales, por cuyo motivo se hace necesario que los contribuyentes que ejerzan estas actividades presenten también la oportuna declaración de alta dentro del nuevo plazo establecido, lo que se recoge en el apartado d) de la redacción dada al referido artículo sexto por el Real Decreto 1274/1981.

De otra parte, el artículo octavo del Real Decreto 791/1981, según redacción dada por el Real Decreto 1274/1981, de 19 de junio, autoriza al Ministro de Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del mismo.

Lo expuesto en el párrafo segundo anterior, una vez agotadas todas las posibilidades de conversión de cuotas, ha conlucido a que la casi totalidad de los contribuyentes por Licencia Fiscal se vean obligados a presentar, dentro del plazo establecido, la oportuna declaración de alta.

El Ministerio de Hacienda, consciente de la trascendencia de esta tramitación, tanto para las Corporaciones Locales como para la Hacienda Pública, dado el carácter recaudatorio y censal de este tributo local, y con objeto de llevarla a cabo con las mayores garantías de éxito y de facilitar a los contribuyentes afectados el cumplimiento de esta obligación tributaria, ha solicitado de la Federación Española de Municipios y Provincias, en aplicación de las fórmulas de colaboración prescritas en la Ley 44/1981 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el desempeño por los Ayuntamientos de funciones asesoras en materia de Licencia Fiscal, ayudando a cuantos veci-

nos lo interesen, en la confección del impreso oficial de declaración de alta, que las Delegaciones de Hacienda respectivas facilitarán a las Corporaciones, previa petición.

Con el mismo fin de ayuda al contribuyente se establece el sistema de autoliquidación facultativa e ingreso en Entidades colaboradoras de gran facilidad para determinado tipo de contribuyente.

Por último, es necesario completar el sistema, con la aprobación de un nuevo modelo de impreso declaración de alta, que se ajuste a las nuevas normas reguladoras de la Licencia Fiscal y permita al interesado realizar la autoliquidación de la deuda tributaria a satisfacer.

En su virtud, esté Ministerio, en uso de la autorización contenida en el artículo octavo del Real Decreto 791/1981, se ha servido disponer:

Primero.—Según la nueva redacción aprobada para el artículo sexto del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, están obligados a presentar, en todo caso, declaración de alta en Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, antes del día 1 de noviembre del año en curso los siguientes sujetos pasivos:

a) *Aquellos que ejerzan actividades no tarifadas expresamente con anterioridad.*

Los contribuyentes que venían tributando por los epígrafes provisionales que existían en las anteriores Tarifas de Licencia Fiscal, por carecer sus actividades de epígrafes específicos en ellas, deberán darse de alta en el epígrafe que les corresponda en las nuevas Tarifas aprobadas, que podrá ser específico o también de carácter provisional.

b) *Los que ejerzan actividades de fabricación.*

Los contribuyentes cuyas actividades figuran clasificadas en las Tarifas en las Divisiones números 1, 2, 3 y 4 completas, incluso las que se refieren a minería.

1. Estos contribuyentes deberán expresar en su declaración de alta los elementos tributarios que constan en sus respectivos epígrafes o apartados, que generalmente consistirán en el número de obreros y en los kilovatios instalados, pero que en algunos casos tienen otra configuración, como ocurre en la minería, producción y distribución de energía eléctrica, refinerías de petróleo, distribución de agua por tuberías para núcleos urbanos y otras.

2. En el caso concreto de la distribución de energía eléctrica, las Empresas presentarán una sola declaración por provincia comprensiva de la potencia contratada en dicho territorio, en la Delegación de Hacienda correspondiente al mismo, acompañada de la relación de municipios que comprende la distribución, así como, de la potencia contratada en cada uno de ellos.

En igual forma declararán estas Empresas la actividad de alquiler de contadores de medida de la energía eléctrica que suministren a sus abonados.

c) *Los que desarrollen actividades cuyos elementos tributarios hayan sido modificados en las nuevas Tarifas.*

Los contribuyentes correspondientes a las siguientes actividades:

1. Las Agrupaciones números 61, 62 y 63, que clasifican el comercio al por mayor, la recuperación de productos y los intermediarios del comercio, respectivamente.

2. El comercio al por menor integrado en grandes superficies, hipermercados, almacenes populares y grandes almacenes, todos ellos clasificados en el apartado 642.12.

3. Los campamentos turísticos que clasifica el epígrafe 661.2 que tributan con arreglo al número de plazas autorizadas.

4. Las Empresas de transportes del epígrafe 711.23, cuando dispongan de vehículos de más de 10 toneladas de carga.

d) *Aquellos contribuyentes cuyas actividades no permiten la conversión directa de cuotas por el Centro de Proceso de Datos.*

Por no permitir la conversión directa de cuotas, las actividades que a continuación se relacionan, tendrán que ser objeto de declaración de alta en las respectivas Delegaciones de Hacienda:

1. División 5. Construcción.
2. Agrupación 64. Comercio al por menor, excepto el grupo 648.

3. Agrupaciones 65, 66 y 67. Servicios de Alimentación, Hostelería y Reparaciones.

4. División 7. Transportes y Comunicaciones.

5. División 8. Instituciones Financieras, Seguros, Servicios de Publicidad y Alquileres.

6. División 9. Servicios de Saneamiento, Limpieza y Similares, Enseñanza, Sanidad y Veterinaria, Personales, Recreativos y Culturales.

Segundo.—A los contribuyentes del Grupo 648. Comercio al por menor en ambulancia, que hubieran satisfecho la patente correspondiente a 1981 con arreglo a la Tarifas derogadas, las Delegaciones de Hacienda liquidarán de oficio la diferencia que resulte de aplicar las nuevas cuotas en vigor.

Tercero.—Las altas presentadas e ingresadas durante el primer semestre de 1981, que se liquidaron e ingresaron con arreglo a las normas derogadas, tendrán que ser objeto de nueva declaración de alta en aquellos casos en que lo precise la aplicación de las nuevas Tarifas.